

# LEY N° 20.945 Y EL DELITO DE COLUSIÓN MODIFICACIONES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y LA IMPORTANCIA DE LA PREJUDICIALIDAD

## *LAW N° 20.945 AND THE COLLUSION CRIME SANCTIONING REGIME MODIFICATIONS AND THE IMPORTANCE OF THE PREJUDICIALITY*

*Diego Vicuña Donoso\**

“...la colusión constituye, de todas las conductas atentatorias contra la libre competencia, la más reprochable, la más grave, ya que importa la coordinación del comportamiento competitivo de las empresas”<sup>1</sup>

RESUMEN: El 30 de agosto de 2016, se publicó en el *Diario Oficial* la Ley N° 20.945, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia. Dentro de sus modificaciones más relevantes se encuentran aquellas que endurecen el régimen sancionatorio, elevando el monto máximo de las multas e incorporando la sanción penal para el delito de colusión. El principal foco de conflicto legislativo, y materia de análisis de esta publicación, fue la decisión del legislador de establecer como requisito previo a la interposición de la querrela el contar con una sentencia definitiva ejecutoriada ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

PALABRAS CLAVE: Colusión – Régimen sancionatorio – Multas – Sanción penal – Requisito previo a la interposición de la querrela.

ABSTRACT: On August 30<sup>th</sup> of 2016, the law N° 20.945, which perfects free competition defense system, was published in the Official Newspaper (Office of the Federal Register in USA). Among its most relevant modifications are those

---

\* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile; asesor del Programa Legislativo Fundación Jaime Guzmán. Correo electrónico: [dvicuna@fjguzman.cl](mailto:dvicuna@fjguzman.cl)

<sup>1</sup> Corte Suprema (2010): Rol 1746-2010.

that harden the sanctioning regime, raising the maximum amount of fines, and incorporating the criminal penalty for the collusion crime. The main focus of legislative conflict, and subject of analysis of this publication, was the legislator decision to establish as a prerequisite to the interposition of the complaint to have a final judgment enforced before the Court of Defense of Free Competition.

Key words: Collusion – Sanctioning regime – Fines – Criminal penalty – Prerequisite to the interposition of the complaint.

\* \* \*

## INTRODUCCIÓN

El día 19 de marzo del año 2015, y dando cumplimiento a una de las promesas contenidas en su programa presidencial<sup>2</sup>, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, envió al Congreso Nacional un proyecto de ley para modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia<sup>3</sup>.

La iniciativa tuvo por objetivo, tal como lo consigna el mensaje enviado a la Cámara de Diputados, efectuar algunos ajustes en la institucionalidad chilena de libre competencia, a fin de prevenir y sancionar adecuadamente las prácticas anticompetitivas. Gran parte de los cambios legales propuestos fueron promovidos por la comisión asesora presidencial para la defensa de la libre competencia<sup>4</sup>, presidida por Francisco Rosende Ramírez e incorporados en el programa de gobierno de la Presidenta de la República.

El proyecto tuvo una tramitación de más de dieciséis meses en el Congreso, sumando la discusión en la Cámara de Diputados, Senado, y la posterior Comisión Mixta. Fueron tres trámites legislativos que incluyeron la revisión por parte de las comisiones de Economía, Fomento y Turismo; Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Hacienda de ambas Cámaras. Luego de cumplir con el trámite de control obligatorio ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC)<sup>5</sup>, fue publicada en el *Diario Oficial*, con fecha 30 de agosto del año 2016<sup>6</sup>.

Relevante para el análisis resulta considerar que durante el primer trámite constitucional, más específicamente durante el debate en la Comisión

<sup>2</sup> Programa de gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018 (2013), p. 61.

<sup>3</sup> *Boletín* N° 9950-03. Para conocer la tramitación completa del proyecto, se puede recurrir al siguiente vínculo [www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10362&prmBoletin=9950-03](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10362&prmBoletin=9950-03).

<sup>4</sup> Informe de la comisión asesora presidencial para la defensa de la libre competencia (2012).

<sup>5</sup> Tal como se consigna en el artículo 93 N° 1 de la *Constitución Política de la República*.

<sup>6</sup> Ley N° 20.945, Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia.

de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, la opinión pública conoció la llamada “colusión del papel *tissue*”, entre empresas productoras de papel higiénico, lo que, indefectiblemente, modificó el cronograma de tramitación de la iniciativa, acelerando su vista y endureciendo las posiciones de los legisladores respecto a las medidas a implementar para disuadir a los agentes de mercado a coludirse y para ser más eficaces en la detección del ilícito.

El presente ensayo pretende realizar una revisión somera respecto a las modificaciones que trae consigo la nueva ley, y detenerse en los aspectos que generaron más controversia a lo largo de toda la discusión legislativa: las modificaciones al régimen sancionatorio y, en específico, la exigencia de una sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que el Fiscal Nacional Económica, en uso de una atribución de su exclusiva competencia, pueda ejercer la acción penal por el delito de colusión<sup>7</sup>.

## PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY N° 20.945<sup>8</sup>

La ley aprobada contempla modificaciones a los siguientes cuerpos normativos:

- Decreto ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia.
- Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Ley N° 7.421, que aprueba el *Código Orgánico de Tribunales*.

En este trabajo me referiré a las modificaciones al decreto ley N° 211, las cuales son sustanciales, en especial respecto a las sanciones que se imponen a los agentes que atenten contra la libre competencia en los mercados.

En general, las modificaciones fueron las siguientes:

### *a) Aumento del monto máximo de las multas*

En la legislación nacional previa a esta modificación, las multas por infringir normas de libre competencia tenían un tope de 20.000 UTA, el cual se aumentaba a 30.000 UTA si el ilícito cometido era un acto colusivo. La nueva

<sup>7</sup> La controversia fue tal que el debate respecto de la prejudicialidad se convirtió en el único aspecto en el cual no hubo acuerdo entre Cámara de Diputados y Senado, motivando la constitución de una comisión mixta, la cual zanjó las diferencias respecto al artículo 64 de la ley N° 20.945.

<sup>8</sup> La ley también introduce cambios en materia de fusiones, al incorporar un nuevo Título IV al decreto ley N° 211, “de las operaciones de concentración”. Este tema no será abordado en el presente ensayo.

ley establece que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia puede aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el periodo por el cual esta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 UTA<sup>9</sup>.

*b) Prohibición de contratar, a cualquier título, con órganos de la administración del Estado*

Para el caso de los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, es decir, cuando exista colusión, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá imponer la sanción de prohibición de contratar, a cualquier título, con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años, desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada<sup>10</sup>.

*c) Eliminación de la exigencia de que la práctica concertada confiera poder de mercado en los denominados “carteles duros”<sup>11</sup>*

Con “carteles duros” se refiere a fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación. El proyecto de ley busca que la conducta de colusión sea sancionada por el solo hecho de cometerse, aun cuando no confiera poder de mercado al agente coludido. Ya no se hará un análisis del efecto anticompetitivo que la conducta produce en el mercado<sup>12</sup>.

*d) Criminalización de la colusión*

A través de la incorporación de un nuevo Título v, “de las sanciones penales”, se introduce la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor

<sup>9</sup> Ley N° 20.945, artículo 26, letra c).

<sup>10</sup> *Op. cit.*, letra d).

<sup>11</sup> Si bien no existe en la ley N° 20.945 una definición de carteles duros, se elimina la exigencia de que el acuerdo confiera poder de mercado a aquellos carteles que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación. Se seguirá exigiendo que el acuerdo confiera poder de mercado a los competidores cuando esos acuerdos consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

<sup>12</sup> Ley N° 20.945, artículo 3, letra a).

en su grado mínimo, para quienes celebren u ordenen celebrar, ejecuten u organicen un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos. Asimismo, se establece una pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que este tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional. Por su parte, la ejecución de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado<sup>13</sup>.

Se establece, además, que las investigaciones de los hechos constitutivos del delito de colusión solo se podrán iniciar por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica (en adelante FNE), la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometiesen gravemente la libre competencia en los mercados, el Fiscal Nacional Económico deberá interponer querrela. La interposición de la querrela o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En caso que el Fiscal Nacional Económico decida no querellarse por un delito de colusión ya establecido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberá emitir una decisión fundada. Sin embargo, la querrela se deberá interponer en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometiesen gravemente la libre competencia en los mercados<sup>14</sup>.

#### *e) Fortalecimiento de la delación compensada*

La delación compensada fue incorporada por la ley N° 20.361 de 2009, y consiste en que la persona que sea parte de una colusión que aporte a la FNE antecedentes que conduzcan a la acreditación de ella y a la determinación de los responsables, podrá acceder a una exención o reducción de la multa correspondiente.

El primero que aporte tales antecedentes, que deberán ser precisos, veraces y comprobables, podrá optar a la exención de la multa, mientras que el

<sup>13</sup> Ley N° 20.945, artículo 62.

<sup>14</sup> *Ibid.*

segundo, que deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por el primero, podrá optar a una rebaja de hasta un 50% de la multa<sup>15</sup>.

El primer delator ante la FNE, que cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley se eximirá también de la responsabilidad penal por el delito de colusión que tipifica la norma. A los siguientes delatores, que aporten antecedentes adicionales, se les podrá rebajar en un grado la pena determinada. Asimismo, respecto a estas personas no se aplicará la prohibición de acceso a las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.2016. Estos beneficios serán declarados y conferidos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia<sup>16</sup>.

#### f) Otras modificaciones relevantes

Dedicación exclusiva de los ministros titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Faculta a la FNE para realizar estudios que permitan evaluar la competencia en los mercados.

Establecimiento de sanciones para quienes entorpezcan las investigaciones de la FNE.

La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación de una sentencia definitiva ejecutoriada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se interpondrá ante el mismo tribunal.

Se prohíbe el *Interlocking*, es decir, una persona no podrá participar en cargos ejecutivos o de director de empresas competidoras entre sí, siempre que tales empresas superen las 100.000 UTM anuales en ventas.

Las multas por infracciones a la libre competencia prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga.

## MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN SANCIONATORIO

### I. Antecedentes

#### A) Sanciones en la legislación chilena

El decreto ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, publicado en diciembre de 1973 en busca de la eficacia del sistema que se creaba, estableció penas privativas de libertad a los infractores e, incluso, se las aumentó a quienes cometieran delito en el ámbito de los bienes o servicios de primera necesidad<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ley N° 20.945, artículo 39 bis.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, artículo 63.

<sup>17</sup> BERNEDO (2013), p. 69.

Su artículo primero establecía<sup>18</sup>:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención, que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Con todo, cuando este delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación, vestuario, vivienda, medicinas o salud, la pena se aumentará en un grado”.

En cuanto a las multas, estas se regularon en el artículo 17, y se estableció que se podrían aplicar:

“hasta por una suma equivalente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago (...). Las multas se regularán discrecionalmente según sea el capital en giro de los autores de la infracción y la gravedad de ella, atendiendo principalmente al perjuicio causado a la colectividad”<sup>19</sup>.

Asimismo, se incorporó dentro de un listado no taxativo de delitos atentatorios contra la libre competencia cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

Al incorporarse a la figura de *eliminar* las figuras de *restringir* o *entorpecer* la libre competencia, y en concordancia con el artículo 1 del DL N° 211, bastaba que un hecho o acto tuviese la intención de eliminar o entorpecer la libre competencia para proceder a castigarlo, sin que fuera una condición necesaria la verificación de un resultado concreto<sup>20</sup>.

Con la aprobación de la ley N° 19.911, en el año 2003, además de crearse el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, reemplazante de las Comisiones Preventivas y Resolutivas, propias del DL N° 211, se modificó la descripción de las conductas anticompetitivas, a través de una tipificación de conductas anticompetitivas concretas y se ajustó el régimen sancionatorio.

Se eliminó la sanción penal, que no había sido utilizada en treinta años de existencia, debido, principalmente, a que los estándares probatorios necesarios para aplicar una pena privativa de libertad eran altamente exigentes. Así, se optó por dejar únicamente las infracciones administrativas, pero aumentando el monto de las multas, de diez a veinte mil unidades tributarias anuales<sup>21</sup>. Se estableció como criterio para la determinación del monto de

<sup>18</sup> Artículo 1, decreto ley N° 211, de 1973.

<sup>19</sup> Esta multa fue modificada por el decreto ley N° 2.760, de 1979, el cual determinó mayores montos para las multas, estableciéndose un máximo de diez mil unidades tributarias anuales.

<sup>20</sup> BERNEDO (2013), p. 70.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, p. 164.

las multas “el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor”<sup>22</sup>. La justificación a esta modificación se encuentra en la historia de la ley N° 19.911:

“El proyecto opta por eliminar la descripción de las conductas que constituyen tipos penales, por estimar que resultan incompatibles actualmente con el complejo escenario en que se desenvuelven los agentes económicos, y que la experiencia internacional sobre la materia aconseja que cada caso debe ser estudiado en su propio mérito, de acuerdo con sus particularidades y complejidades, por lo que estima procedente establecer una norma amplia con ejemplos básicos, para que los integrantes del tribunal decidan en cada caso qué conducta constituye un atentado a la libre competencia. Se propone al respecto aumentar sustancialmente las multas y hacer solidariamente responsables de su pago a los directores, gerentes o administradores de las empresas infractoras, lo que, estima el proyecto, va a disuadir en forma más eficaz a los potenciales infractores”<sup>23</sup>.

La reforma de 2009, contenida en la ley N° 20.361, elevó el monto de las multas, pero exclusivamente para los acuerdos colusivos, de veinte mil a treinta mil unidades tributarias anuales. Asimismo, en una modificación relevante para la consideración de las sanciones que se imponen por ilícitos anti-competitivos, la ley incorporó la figura de la delación compensada, permitiendo que quienes aportaran antecedentes a la FNE respecto a su participación en un cartel, podrían acceder a una reducción o exención de la multa. Por su parte, se le entregó a la FNE mayores atribuciones y herramientas para investigar posibles ilícitos, lo que le permitiría cumplir con los altos estándares probatorios que se exigían.

## B) Sanciones en la legislación extranjera<sup>24</sup>

Las dos principales legislaciones que se observan en materia de libre competencia, y que sirvieron a Chile para modificar su régimen sancionatorio, son las de Estados Unidos y la Unión Europea.

En Estados Unidos, la multa corresponde al doble del beneficio económico obtenido por el infractor, o el doble de las pérdidas causadas a la víc-

<sup>22</sup> Ley N° 19.911, artículo 17 K.

<sup>23</sup> *Historia de la ley* N° 19.911, p. 32.

<sup>24</sup> Información obtenida de los siguientes documentos:

- Presentación Fiscalía Nacional Económica ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, Boletín N° 9950-0.
- Presentación Ministerio de Economía ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, boletín N° 9950-03.
- Presentación MENCHACA (2015a).
- CENTRO DE ESTUDIOS PLURAL (2015).

tima. Sin embargo, se establece un tope máximo para el pago de dichas multas, de cien millones de dólares para las personas jurídicas, y un millón de dólares para las personas naturales. Asimismo, se contempla una sanción penal, consistente en hasta diez años de cárcel.

Desde 1990 a 2010, se recaudaron 6,2 billones de dólares por multas a personas jurídicas y setenta y cuatro millones de dólares por multas pagadas por personas naturales. Por su parte, el Departamento de Justicia condenó penalmente a trescientas sesenta y siete personas, por un total de 186.363 días de prisión, lo que equivale a quinientos diez años.

Aún con esas cifras, se considera que el sistema estadounidense debe quintuplicar las sanciones, debido a que cartelizarse sigue siendo rentable<sup>25</sup>.

En cuanto a la Unión Europea, no se establece sanción penal, sino que únicamente administrativa. Esta corresponde al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de negocios, con un tope de 10% de la facturación total de la empresa en el último año.

Entre los años 2008 y 2012 se recaudaron más de 8,7 billones de euros por concepto de multas pagadas por quienes cometieron ilícitos anticompetitivos.

En ambas legislaciones se tiene incorporado el mecanismo de delación compensada.

### C) Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Defensa de la Libre Competencia

La Comisión Asesora, convocada por la administración del expresidente Sebastián Piñera, reconoció la necesidad de perfeccionar las normas relativas al régimen sancionatorio contenido en el decreto ley N° 211, con la finalidad de establecer nuevas sanciones a las personas naturales, jurídicas o de ambas clases que participen en la ejecución o elaboración de actos anticompetitivos.

“Así, se recomienda que las multas a las empresas envueltas en prácticas lesivas a la competencia sean establecidas de acuerdo con una estimación de los beneficios obtenidos como consecuencia de las mismas, más un monto que actuaría como disuasivo. Dado las dificultades prácticas que involucra disponer de mediciones certeras y oportunas del ‘beneficio monopólico’, se recomienda que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia adopte una política de multas basada en un porcentaje de las ventas materializada por los partícipes del ilícito”<sup>26</sup>.

Respecto de la incorporación de la sanción penal a la legislación de libre competencia, no hubo acuerdo al interior de la Comisión Asesora Presidencial. No obstante, quedó de manifiesto que el artículo 285 del *Código Pe-*

<sup>25</sup> CONNOR y LANDE (2012).

<sup>26</sup> MINISTERIO DE ECONOMÍA (2012), p. 4.

nal<sup>27</sup> se constituye como el principal obstáculo que plantea el ordenamiento jurídico chileno en cuanto a la penalización de actos anticompetitivos, al generar incertidumbre acerca de las sanciones asociadas a las conductas lesivas a la competencia, arriesgando la eficacia de la delación compensada.

“Por un lado, existe la posibilidad –defendida por varios miembros de la Comisión– de no incorporar explícitamente sanciones penales en la legislación de defensa de la libre competencia. Ello sobre la base de la reciente adopción de un marco institucional que al elevar las multas y potenciar la labor de la Fiscalía Nacional Económica, pareciera estar funcionando adecuadamente, aun cuando requiere de algún período adicional para su consolidación. Por otro lado, algunos miembros de la Comisión argumentaron la conveniencia de establecer –de un modo explícito– sanciones penales en la legislación referida. Ello actuaría –a juicio de sus impulsores– de un modo más efectivo en la contención de las prácticas anticompetitivas”

#### D) Programa presidencial Michelle Bachelet

El programa de gobierno de la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, contempló expresamente la modificación del régimen sancionatorio para quienes atenten contra la libre competencia en los mercados. En específico, el programa presidencial señala lo siguiente<sup>28</sup>:

“*Sanciones en temas contenciosos.* Cambiaremos el tope máximo de las sanciones por porcentaje de ventas obtenidas; introduciremos una sanción adicional para personas involucradas de inhabilitación para directorios, organismos públicos, asociaciones gremiales y colegios profesionales y una sanción adicional para empresas involucradas, excluyéndolas de participar en licitaciones del Estado”.

“*Reforzamiento de normas contra colusión.* Evaluaremos la inclusión de un tipo penal explícito para carteles más gravosos para los mercados, que sancione los acuerdos entre competidores que les confieran poder de mercado”.

## II. Régimen de multas

“La multa debe implicar al infractor al menos un costo mayor al beneficio esperado de haber infringido la ley”<sup>29</sup>. La conclusión adoptada por la Corte

<sup>27</sup> Artículo 285 del *Código Penal*: “Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, sufrirán penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”.

<sup>28</sup> Programa de gobierno Michelle Bachelet 2014-2018 (2013), p. 61.

<sup>29</sup> Corte Suprema (2010): Rol 277-2010.

Suprema puso de relieve la necesidad de modificar tanto el monto máximo de las multas como la forma de cálculo.

El tope de 30.000 UTM anuales de multa para el ilícito de colusión, y de 20.000 UTM para los demás ilícitos anticompetitivos, vigente hasta el año 2016, fue modificado por un sistema que permite al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia optar por una multa que puede ascender hasta el 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el periodo por el cual esta se haya extendido o por una multa que puede ascender al doble del beneficio económico obtenido por el infractor.

El límite que se contemplaba era relativamente bajo en comparación con otras jurisdicciones, permitiendo que los propios empresarios consideraran que el grado de disuasión de las sanciones establecidas en el decreto ley N° 211 fuese muy bajo, permitiendo que en un caso concreto sea más rentable pagar la multa que abstenerse de realizar el acto colusivo. Asimismo, se dejó constancia de que las multas las paga la compañía, cuando la colusión es realizada por las personas<sup>30</sup>.

Además, el promedio de las sanciones aplicadas por los tribunales<sup>31</sup> se mantuvo sustancialmente por debajo del máximo permitido por la ley<sup>32</sup>.

Para que las multas tengan efecto disuasivo en relación con las conductas anticompetitivas, deben ser lo suficientemente altas para que los costos asociados al pago de ella sean mayores que los beneficios de violar la ley<sup>33</sup>.

El cambio normativo permite evitar que se le entregue a las empresas la mala señal de que es rentable conformar un cartel. La modificación de la forma en que se calcula el monto de las multas –eliminando el tope– no permite que la cartelización sea beneficiosa para los infractores, constituyendo un importante disuasivo para el ejercicio de prácticas anticompetitivas.

Sin embargo, hubiese sido aconsejable imitar el límite de multas establecido por la Unión Europea, es decir, al tope del 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el periodo por el cual esta se haya extendido, incorporar un nuevo límite máximo, equivalente al 10% de las ventas totales de la empresa en el último año. Si bien la experiencia internacional aconseja elevar el monto máximo de las multas, para evitar que la cometer la infracción sea beneficioso, el monto de la sanción no puede poner en riesgo la compensación de los daños

<sup>30</sup> DELOITTE (2014), pp. 16-17.

<sup>31</sup> Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y Corte Suprema.

<sup>32</sup> MINISTERIO DE ECONOMÍA (2012), p. 10, sobre la base de antecedentes aportados por el profesor Ricardo Jungmann, quien señaló que los montos máximos de las multas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia hasta el año 2010 no superaban el 30% del máximo permitido por la ley.

<sup>33</sup> AGOSTINI (2015), p. 3.

producidos a los consumidores o a los agentes económicos afectados, así como tampoco puede poner en riesgo la viabilidad de la empresa<sup>34</sup>.

## II. Sanción penal

“Un criminal de cuello y corbata tiene mayor temor a ir a la cárcel que un delincuente común. Y no estoy diciendo que este no lo tenga, una persona que cometió un robo o un asalto tampoco quiere ir a la cárcel. Sin embargo, el delincuente de cuello y corbata tiene más que perder al ir a la cárcel, su reputación en la comunidad de negocios y en su entorno social, sus altas condiciones de vida, el solo hecho de estar en la cárcel y tener un número en la espalda disminuye el tremendo ego que siempre está involucrado en estas personas exitosas”<sup>35</sup>.

La ley N° 20.945 repone la sanción penal, la cual había sido derogada de la legislación chilena el año 2003<sup>36</sup>. Sin embargo, la reposición es exclusiva respecto al delito de colusión, sancionándolo con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Así, se garantiza el carácter fragmentario y de *ultima ratio* del Derecho Penal, reservando la acción penal solo para la conducta que posee un mayor grado de lesividad<sup>37</sup>.

Dentro de las faltas a la libre competencia, la colusión es la más grave. Ella priva a los consumidores de contar con mercados competitivos que le permitan pagar precios justos por los bienes y servicios que adquieren<sup>38</sup>.

En ese contexto, la necesidad de incorporar sanciones penales para quienes atentan contra la libre competencia ha sido crecientemente argumentada, ya que las multas no constituirían un disuasivo suficiente para desincentivar la formación de carteles, mientras que la pena de cárcel si lograría tal objetivo<sup>39</sup>.

Asimismo, la pena de cárcel se recomienda fundamentalmente porque es una sanción para la persona natural, que la empresa no puede costear, como sí lo hace con las sanciones administrativas<sup>40</sup>. La prisión es un costo privado no traspasable por el afectado<sup>41</sup>.

Sin embargo, la existencia de la sanción penal para el delito de colusión podría generar el debilitamiento de la herramienta fundamental para la detección de los carteles, la delación compensada, toda vez que difícilmente

<sup>34</sup> MENCHACA (2015b), p. 5.

<sup>35</sup> WHEELER (1980), p. 17.

<sup>36</sup> Se debe recordar que entre 2003 y la promulgación de esta ley, el Ministerio Público utilizó, sin éxito, el artículo 285 del *Código Penal* para querellarse por delitos de colusión.

<sup>37</sup> CHAHUÁN (2015), p. 5.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ (2015), p. 10.

<sup>39</sup> WERDEN y SIMON (1987), p. 32.

<sup>40</sup> Recomendación OCDE.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ (2015), p. 10.

alguien esté dispuesto a autodenunciarse para eximirse de las multas, pero con el riesgo de que tal declaración no sea considerada en el proceso penal<sup>42</sup>.

Tal incertidumbre fue correctamente solucionada por la ley N° 20.945, al eximir totalmente de la sanción penal al primer delator. A los siguientes delatores que aporten antecedentes adicionales, se les podrá rebajar en un grado la pena determinada, permitiendo homologar las exenciones que se otorgan a los delatores respecto de la multa.

En cuanto al tipo penal, contemplado en el artículo 62 de la ley N° 20.945<sup>43</sup>, el legislador decidió configurar el delito de colusión como un delito de peligro abstracto, ya que no es necesario que se produzcan efectos anticompetitivos para aplicar la sanción prevista en la norma, bastando simplemente la celebración de acuerdos que posea alguna de las finalidades allí explicitadas<sup>44</sup>.

Hubiese sido preferible, en atención a la consideración del Derecho Penal como *ultima ratio*, que el tipo penal para sancionar la conducta más grave que atenta contra la libre competencia considerara una afectación específica a la libre competencia en el mercado relevante, pasando de ser un delito de peligro a ser un delito de lesión, que requiere para su consumación que se acredite tal infracción.

## INCORPORACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN PENAL

### *I. Prejudicialidad*

La prejudicialidad para el ejercicio de la acción penal tiene lugar en los casos donde el inicio de un determinado proceso está subordinado a una declaración judicial anterior<sup>45</sup>. Es decir, el resultado de la acción anterior se comporta como una cuestión prejudicial, que hace necesario obtener una determinada respuesta judicial para poder obtener la consecuencia jurídica siguiente<sup>46</sup>.

En efecto, para obtener consecuencias jurídico-penales frente a un delito de colusión, es necesario contar con la actuación previa, la cual es una

<sup>42</sup> DELOITTE (2014), p. 19.

<sup>43</sup> Ley N° 20.945, artículo 62: "El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

<sup>44</sup> CHAHUÁN (2015), p. 5.

<sup>45</sup> GÓMEZ ORBANEJA (1947), p. 133.

<sup>46</sup> ROMERO (2014).

sentencia firme y ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia<sup>47</sup>.

La decisión adoptada por el legislador resultó ser el aspecto más polémico de la tramitación en el Congreso, a tal punto que la discusión del artículo 64 de la ley N° 20.945 fue zanjada en una comisión mixta constituida especialmente para dicho efecto, al surgir discrepancias entre lo aprobado por la Cámara de Diputados y lo aprobado por el Senado.

El articulado final en esta materia permite otorgar certeza jurídica y procesal tanto para los intervinientes del proceso como para la imposición de la pena, ya que será el tribunal especializado el que deberá acreditar el ilícito de colusión para poder tomar la decisión de si se inicia o no un proceso penal.

De haberse mantenido en la norma lo aprobado en primer trámite constitucional<sup>48</sup>, se hubiese permitido que se sigan procedimientos criminales y administrativos paralelos respecto de los mismos hechos, según determine la FNE.

El permitir que dos tribunales diferentes juzguen los mismos hechos posibilita la existencia de sentencias contradictorias, una de condena y otra de absolución. Asimismo, en caso de ser ambas sentencias condenatorias, una persona sería sancionada dos veces por los mismos hechos<sup>49</sup> (vulnerando el principio de *non bis in ídem*).

---

<sup>47</sup> Ley N° 20.945, artículo 64.

<sup>48</sup> Nuevo artículo 286 *quater* del *Código Penal*: "Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis sólo podrán ser iniciadas por querrela de la Fiscalía Nacional Económica. El querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Si los hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis pudieren ser sancionados con las medidas contempladas en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, el Fiscal Nacional Económico podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva querrela y/o presentar requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La circunstancia de haberse iniciado procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por requerimiento del Fiscal Nacional Económico, no será impedimento para que éste pueda interponer querrela en relación con hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, en el menor plazo posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de hechos constitutivos de otros delitos que pudieren relacionarse con el delito contemplado en el artículo 286 bis.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre este delito, la Fiscalía Nacional Económica los solicitará al fiscal del Ministerio Público que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si interpondrá querrela. De rechazarse la solicitud, la Fiscalía Nacional Económica podrá concurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada".

<sup>49</sup> MENCHACA (2015b), p. 3.

Por su parte, si bien las investigaciones por hechos constitutivos del delito de colusión solo podrían ser iniciadas por el Fiscal Nacional Económico, la investigación propiamente tal se desarrollaría de forma paralela por el Ministerio Público y la FNE, pudiendo ser juzgado el agente coludido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y por los juzgados de garantía o Tribunal del juicio oral en lo penal. A la ya difícil coordinación que deben tener ambas instituciones, se suma el aumento de los costos tanto para el aparato público como para los agentes privados se multiplican. Tal situación podría llevar a que los costos sociales del sistema superen los beneficios de duplicar los procedimientos<sup>50</sup>.

Las dificultades de incorporar procedimientos paralelos fueron muy bien explicadas por el aquel entonces presidente del Tribunal de la Libre Competencia, Tomás Menchaca:

“la investigación de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) puede ser más técnica que la del Ministerio Público y, por ende, la sanción del TDLC puede ser distinta a la de los tribunales penales. Eso aparte de mayores costos por la duplicidad de procedimientos en ambas instancias, que la menor especialidad del proceso penal podría derivar en menores sanciones y el curso penal puede estimular a las personas a acogerse al derecho de no auto incriminarse, lo que a su vez desincentiva la delación compensada que también intenta impulsar el proyecto de ley”<sup>51</sup>.

En lo sustancial, la propuesta inicial presentada a la Cámara de Diputados tenía una aplicación procesal dificultosa, afectando la sólida institucionalidad chilena de persecución de carteles.

Los efectos de la existencia de juicios paralelos en sede de libre competencia y criminal fueron muy bien explicados por Nicole Nehme y Daniela Gorab<sup>52</sup>:

“haría esperable que se invoquen ante el TDLC garantías propias de lo penal como el derecho a la no autoincriminación, a guardar silencio, exigencias de estándar de pruebas más altas y otros, que entorpecerían la labor del tribunal especializado –el que ha mostrado, hasta la fecha, aguda capacidad para leer comportamientos económicos, distinguir la calidad de testigos en materias comerciales y evaluar la seriedad de informes económicos–. Se generaría, así, el riesgo de una neutralización procesal de la capacidad de apreciación de la prueba que ha mostrado el TDLC. Alternativamente, y quizás en base a lo anterior, la FNE podría decidir terminar llevando todos los casos relevantes de colusión a la jurisdicción penal –no especializada–, sin intervención sustantiva de

<sup>50</sup> MENCHACA (2015b), p. 4.

<sup>51</sup> MENCHACA (2015c).

<sup>52</sup> NEHME y GORAB (2015), pp. 12-13.

los órganos de libre competencia; y, por ello, con riesgos de sub sanción (como sucedería cuando el tribunal penal pudiera exigir la concurrencia de elementos subjetivos que resultan impropios en los casos de competencia que se sancionan por su aptitud más que por su intencionalidad); o de sobre-sanción (por ejemplo, corriendo el riesgo de condenar como un cartel duro a prácticas concertadas o, peor inclusive, a conductas paralelas)".

## *II. Iniciativa exclusiva para ejercer la acción penal*

La FNE tiene la facultad exclusiva de formular una querrela en caso que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dicte sentencia firme ejecutoriada respecto a un acto colusivo<sup>53</sup>.

El delito de colusión, contemplado en el artículo 62 de la ley N° 20.945, se constituye como un delito de previa instancia particular, es decir, que requiere, dadas sus especiales características, un pronunciamiento previo para que los poderes públicos puedan perseguir el delito.

Es conveniente que el proceso penal sea gatillado por la FNE, ya que es la entidad especializada en materia de libre competencia, capaz de determinar si un acto colusivo puede ser probado en sede penal, mas teniendo en cuenta que la fase inicial de investigación, en la cual se recaban las pruebas, la lleva a cabo la FNE.

Asimismo, el extender la iniciativa al Ministerio Público para presentar querrelas por el delito de colusión puede constituir otra forma de debilitamiento de la delación compensada. En el contexto de la utilización de esta herramienta para el procedimiento administrativo, la FNE obtiene información de carácter estratégico de las empresas, que puede ser muy útil para estimar daños, pero que serían irrelevantes en materia penal. De permitírsele al Ministerio Público acceder siempre a esta información, la disponibilidad de las empresas a cooperar para el desbaratamiento de los carteles se verá gravemente afectada<sup>54</sup>, mas considerando que en caso de abrirse un proceso penal, quienes se hayan delatado en sede administrativa para acceder a la eximición o rebaja de la sanción penal, deben proporcionar al Ministerio Público o al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la FNE<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Ley N° 20.945, artículo 64.

<sup>54</sup> AYDIN y FIGUEROA (2016), p. 107.

<sup>55</sup> Ley N° 20.945, artículo 64.

## CONCLUSIONES

La economía de libre mercado, cuando es verdaderamente libre, permite la existencia de mercados competitivos para bienes y servicios. El resultado de la libre competencia es la asignación eficiente de recursos escasos, generando positivos efectos en el crecimiento económico, la productividad y la innovación de un país<sup>56</sup>.

Todo ilícito anticompetitivo distorsiona los mercados, impidiendo su desarrollo eficiente y, por ende, perjudicando a los consumidores, al no poder ofrecerles productos de mejor calidad a un menor precio, impidiendo su bienestar. En este esquema, la colusión se configura como el atentado más dañino para la libre competencia y, lamentablemente, es el de más difícil detección.

Las empresas siempre tendrán incentivos para reducir o suprimir la competencia, con la finalidad de aumentar su poder de mercado<sup>57</sup>. Esto ya fue señalado por el premio Nobel de Economía sir John Hicks, quien expresó: “lo mejor de las utilidades monopólicas es una vida tranquila”<sup>58</sup>.

Es por lo anterior que se justifica plenamente la incorporación a la legislación de nuevos mecanismos de disuasión –a través de las modificaciones al régimen sancionatorio del decreto ley N° 211–, que permitan disminuir las prácticas anticompetitivas, en especial la colusión, la cual permite que las empresas ejerzan un poder de mercado que no podrían conseguir de otra manera, restringiendo la competencia de manera artificial.

La dificultad se encuentra en determinar cuál es el mecanismo<sup>59</sup> más adecuado para detectar y sancionar la mayor cantidad de casos de ilícitos anticompetitivos al menor costo posible, tanto para el mercado como para los consumidores<sup>60</sup>. A pesar de la necesidad de las modificaciones sancionatorias, se debe cuidar la institucionalidad construida con la reforma de 2009, que hizo efectiva la delación compensada.

Este ensayo tuvo por objetivo dar cuenta de los argumentos que sustentan, en primer lugar, la decisión de reponer, en el artículo 62 de la ley N° 20.945, la sanción penal para el delito de colusión en la legislación chilena. La evidencia de que las multas, aun cuando fueran más gravosas, seguirían siendo canceladas por las personas jurídicas y no por quienes cometieron el ilícito anticom-

<sup>56</sup> ACEMOGLU; JOHNSON y ROBINSON (2004).

<sup>57</sup> AGOSTINI (2015), p. 2.

<sup>58</sup> Sir John Hicks (1935).

<sup>59</sup> Primordial para cualquier incorporación o aumento de sanciones, sean administrativas o penales, es la existencia de la delación compensada, por la cual se entrega inmunidad a quien reconoce su participación en una práctica colusiva, y entrega a la autoridad antecedentes serios de respaldo. Es, documentadamente, la política más eficiente para desbaratar carteles. Habrá menos incentivos para coludirse con otros cuando exista el riesgo de que uno de los miembros del acuerdo confiese su participación.

<sup>60</sup> MENCHACA (2015b), p. 3.

petitivo, obligó a establecer como nuevo mecanismo disuasorio la existencia de pena de presidio para las personas naturales participantes del acto colusivo, al considerarse que la sola existencia de multas no constituía un disuasivo suficientemente efectivo en la lucha contra los carteles.

En segundo lugar, se dio cuenta de los argumentos que permiten avalar la resolución adoptada por el legislador en cuanto a haber establecido el delito de colusión, como un delito de previa instancia particular<sup>61</sup>. El que se requiera de sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para que el Fiscal Nacional Económico pueda ejercer la acción penal permite fortalecer el mecanismo más eficiente en la detección y desbaratamiento de los carteles, como lo es la delación compensada<sup>62</sup>. Asimismo, dota de mayor certeza al proceso, tanto jurídica como procesal. Considerando que el delito de colusión requiere una calificación económica previa, el hecho que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia –tribunal técnico y especializado en la materia– tenga por acreditado el ilícito con anterioridad al inicio de la persecución penal, otorgaría certeza tanto en el juicio criminal y en la imposición de la pena. Ese mecanismo también mitiga el riesgo de que haya sentencias contradictorias, sea por diferentes valoraciones en materia probatoria, como por diferentes estándares de convicción judicial.

Así, la ley N° 20.945, se constituye, a pesar de ser perfectible, en un buen complemento entre la mantención de la sólida institucionalidad chilena en materia de libre competencia y la incorporación de modificaciones en materia sancionatoria que permita inhibir la formación de carteles.

A modo de cierre, se debe recalcar que el objetivo principal de los cambios normativos contenidos en la ley N° 20.945 es hacer más efectiva la persecución y desbaratamiento de los carteles, *a través*<sup>63</sup> de un aumento de las sanciones y penas. Esto es muy relevante, en especial para comprender la figura de la delación compensada, que permite eximirse de las sanciones a quienes se delaten ante la autoridad. El bien jurídico protegido es la libre competencia en los mercados, por lo que malamente el objetivo primordial de la iniciativa podría ser el aumento de sanciones y penas.

## BIBLIOGRAFÍA

ACEMOGLU, Daron; JOHNSON, Simon y ROBINSON James (2004): “Understanding Prosperity and Poverty: Geography, Institutions, and the Reversal of Fortune” en

---

<sup>61</sup> La previa instancia particular es aquella en que un delito, dada sus especiales características, exige que al menos medie una denuncia por parte de la víctima como condición indispensable para que los poderes públicos puedan perseguir el delito.

<sup>62</sup> MOTTA y POLO (2003), p. 21.

<sup>63</sup> El destacado es mío.

- Abhijit VINAYAK, Roland BÉNABOU y Dilip MOOKHERJEE (coord.) *Understanding Poverty* (Nueva York, Oxford University Press) pp. 19-37.
- AGOSTINI, Claudio (2015): “¿Cárcel para la colusión? 6 opiniones” en *Puntos de Referencia Centro de Estudios Públicos*, N°409: pp. 2-4.
- AYDIN, Umut y FIGUEROA, Nicolás (2017): “Carteles: propuesta para un combate efectivo a la colusión” en Ignacio IRARRÁZAVAL, Elisa PIÑA y Magdalena LETELIER, *Propuestas para Chile 2016* (Santiago, CIP Pontificia Universidad Católica de Chile) pp. 87-120.
- BERNEDO, Patricio (2013): *Historia de la Libre Competencia en Chile 1859-2010* (Santiago, Ediciones de la Fiscalía Nacional Económica) Disponible en [www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/11/Historia\\_libre\\_competencia.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/11/Historia_libre_competencia.pdf).
- CONNOR, John y LANDE, Robert (2012): “Cartels as Rational Business Strategy: Crime Pays” en *Cardozo Law Review*, Vol. 34 N° 2: pp. 427-490. Disponible en [www.antitrustinstitute.org/sites/default/files/CONNOR.LANDE\\_34.2.pdf](http://www.antitrustinstitute.org/sites/default/files/CONNOR.LANDE_34.2.pdf).
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (1947): *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal: de 14 de septiembre de 1882 con la legislación orgánica y procesal complementaria* (Barcelona, Bosch).
- GONZÁLEZ, Aldo (2015): “¿Cárcel para la colusión? 6 opiniones” en *Puntos de Referencia Centro de Estudios Públicos*, N°409: pp. 9-10.
- MOTTA, Massimo y POLO, Michele (2003): “Leniency Programs and Cartel Prosecution” en *International Journal of Industrial Organization*, Vol. 21 issue 3: pp. 347-379.
- NEHME & GORAB (2015): “¿Cárcel para la colusión? 6 opiniones” en *Puntos de Referencia Centro de Estudios Públicos*, N°409: pp. 11-13.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): “Proceso civil y prejudicialidad administrativa” en *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Vol. 21 N° 2: pp. 377-400. Disponible en: [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532014000200011](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200011).
- WERDEN, Gregory y SIMON Marilyn (1987): “Why Price Fixers Should go to Prison” en *The Antitrust Bulletin*, Vol. 32 N° 4: pp. 917-937.
- WHEELER, Stanton (1980): “Sentencing the White-Collar Offender” en *American Criminal Law Review*, Vol. 17: pp. 479-500.

### Normas

- Ley N° 20.945, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia, de fecha 30 de agosto de 2016. Disponible en: [www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1094093](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1094093).
- Ley N° 19.911, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 14 de noviembre de 2003. Disponible en [www.leychile.cl/Navegar?idNorma=217122](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=217122).
- Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, de fecha 22 de diciembre de 1973. Disponible en [www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5872](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5872).

### Código Penal.

### Otras fuentes

Programa de Gobierno Michelle Bachelet 2014-2018 (2013). Disponible en <http://michellebachelet.cl/programa/>.

*Boletín* N° 9950-03, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que Fija normas para la defensa de la libre competencia. Para conocer la tramitación completa del proyecto, se puede recurrir al siguiente vínculo: [www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10362&prmBoletin=9950-03](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10362&prmBoletin=9950-03).

Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la defensa de la Libre Competencia (2012). Disponible en [www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2012/07/INFORME-FINAL-ENTREGADO-A-PDTE-PINERA-13-07-12.pdf](http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2012/07/INFORME-FINAL-ENTREGADO-A-PDTE-PINERA-13-07-12.pdf).

*Historia de la ley* N° 19.911, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 14 de noviembre, 2003. Disponible en <file:///C:/Users/Diego/Downloads/HL19911.pdf>

Presentación Fiscalía Nacional Económica ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, *Boletín* N° 9950-03, de fecha 13 de abril de 2015. Disponible en: [www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30563&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION](http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30563&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION).

Presentación Ministerio de Economía ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, *Boletín* N° 9950-03, de fecha 07 de abril de 2015. Disponible en: [www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30372&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION](http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30372&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION).

MENCHACA, Tomás (2015a), Presentación Seminario CEP, 27 de mayo de 2015. Disponible en [www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304101250/presentacion\\_TMenchacaO.pdf](http://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304101250/presentacion_TMenchacaO.pdf).

MENCHACA, Tomás (2015b): Minuta enviada a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados. Disponible en: [www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30627&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION](http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30627&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION).

MENCHACA, Tomás (2015c): Exposición ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, 14 de abril de 2015.

CENTRO DE ESTUDIOS PLURAL: Estudio sobre sanciones a los actos colusivos (2015). Disponible en [www.emol.com/noticias/Economia/2015/11/11/758736/Como-se-castiga-la-colusion-en-otros-paises-del-mundo.html](http://www.emol.com/noticias/Economia/2015/11/11/758736/Como-se-castiga-la-colusion-en-otros-paises-del-mundo.html).

DELOITTE (2014): "2° Estudio sobre la percepción del efecto disuasivo de las acciones de la Fiscalía Nacional Económica". Disponible en: [www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2014/11/Estudio\\_percepcion.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2014/11/Estudio_percepcion.pdf).

CHAHUÁN, Sabas (2015): Oficio 433/2015 enviado a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, de fecha 6 de julio de 2015.

### Jurisprudencia

Corte Suprema (2010): Rol N° 1746-2010, 29 de diciembre de 2010.

Corte Suprema (2010): Rol N° 277-2010, 02 de junio de 2010.